

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de febrero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0023/2025, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281231124000229 presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281231124000229, en la que requirió lo siguiente:

“Con base en el artículo 266 fracción IV de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la cual establece que los 3 órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán coordinar con las autoridades corresponsables para apoyar programas comunitarios a fin de, establecer centros de prevención, asistencia y tratamiento contra las adicciones especializados para personas adolescentes, que se atiendan de manera integral, con absoluto respeto de sus derechos humanos. De lo anterior, se requiere la siguiente información: 1. ¿Qué acciones se han implementado para atender a los adolescentes con problemas de adicciones? 2. ¿Qué acciones han realizado para la canalización de adolescentes que tienen problemas de adicciones a las instituciones correspondientes? 3. ¿Se cuenta con Centros de Rehabilitación para canalizar a los adolescentes en conflicto con la ley? 4. ¿Nombre de estos Centros de Rehabilitación? 5. ¿Son instituciones públicas o privadas? 6. Si no se cuenta con un Centro de Rehabilitación ¿a dónde son canalizados los adolescentes con problemas de adicción? 7. ¿Cuál es el tratamiento que se les da a los adolescentes que se encuentran bajo suspensión condicional del proceso? 8. En caso de ser la autoridad encargada del Centro de Rehabilitación, favor de indicar lo siguiente: • ¿Nombre del Centro de Rehabilitación? • ¿Total de adolescentes que se encuentran en el Centro de Rehabilitación? • ¿De ese total, cuantos adolescentes son masculinos y cuantos femeninos? • ¿Qué servicios se les presta a

los adolescentes en el Centro de Rehabilitación? • ¿Cuánto personal se cuenta en el Centro de Rehabilitación para la atención de los adolescentes? Favor de indicar el perfil y profesión. • ¿Con cuanto recurso de cuenta para la operación del Centro de Rehabilitación?"

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El quince de enero del dos mil veinticinco, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0023/2025, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **Alegatos del sujeto obligado.** El día veintitrés de enero del presente año, el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó dos oficios, advirtiéndose que en el oficio número 3/2025 se encuentra una respuesta a la solicitud de información.
- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintinueve de enero del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo que obra en foja 11, así como la notificación en fojas 12 y 13, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de

acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología del estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una,



en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”
(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.



VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

*...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta, situación por la cual se procederá a su estudio.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Acotado lo anterior, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, resulta oportuno señalar que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado



mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 16, numeral 4 y 5, de la ley local de la materia, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16.

...

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante."

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece los criterios 09/10 y 03/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, del artículo 18 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

De ahí que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.



Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la solicitante requirió al SUJETO OBLIGADO le proporcionara lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

1. *¿Qué acciones se han implementado para atender a los adolescentes con problemas de adicciones?*
2. *¿Qué acciones han realizado para la canalización de adolescentes que tienen problemas de adicciones a las instituciones correspondientes?*
3. *¿Se cuenta con Centros de Rehabilitación para canalizar a los adolescentes en conflicto con la ley?*
4. *¿Nombre de estos Centros de Rehabilitación?*
5. *¿Son instituciones públicas o privadas?*
6. *Si no se cuenta con un Centro de Rehabilitación ¿a dónde son canalizados los adolescentes con problemas de adicción?*
7. *¿Cuál es el tratamiento que se les da a los adolescentes que se encuentran bajo suspensión condicional del proceso?*
8. *En caso de ser la autoridad encargada del Centro de Rehabilitación, favor de indicar lo siguiente: • ¿Nombre del Centro de Rehabilitación? • ¿Total de adolescentes que se encuentran en el Centro de Rehabilitación? • ¿De ese total, cuántos adolescentes son masculinos y cuántos femeninos? • ¿Qué servicios se les presta a los adolescentes en el Centro de Rehabilitación? • ¿Cuánto personal se cuenta en el Centro de Rehabilitación, para la atención de los adolescentes? Favor de indicar el perfil y profesión. • ¿Con cuánto recurso de cuenta para la operación del Centro de Rehabilitación?*

➤ El sujeto obligado, en primer momento fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, motivo por el que la particular procedió a interponer el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

➤ **Alegatos.**

En fecha veintitrés de enero del presente año, el sujeto obligado, presento dos oficios, sobresaliendo el siguiente:

1. Oficio número 3/2025, dirigido a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Juez de Control del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Primer Distrito Judicial, en la que se encuentra proporcionando respuesta a cada uno de los puntos.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —



Dependencia: Gestión y Administración del
Sistema Integral de Justicia Penal para
Adolescentes del Primer Distrito:
Oficio núm. 3/2025.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, tres de enero de dos mil veinticinco

Lic. KERENNE CORINA SUAREZ,
OFICIAL JUDICIAL "B" HABILITADA COMO ENCARGADA DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
Presente.

Por medio del presente, y atendiendo su oficio UT/323/2024, de fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, con relación al folio 281231122000229 de la plataforma nacional de transparencia, extendiendo la siguiente información con relación a las preguntas;

1.- ¿Que acciones se han implementado para atender a los adolescentes con problemas de adicciones? R= se canalizan al Centro Regional de Ejecución de Medidas para Adolescentes y el personal de dicho centro realiza un programa con el propósito de que se presenten UNEM-CAPA " Centro Nueva Vida Victoria" para llevar acabo la implementación del tratamiento contra adicciones; así como parte de dicho centro se les brinda pláticas de prevención para el consumo de sustancias dañinas para su sano desarrollo.

2.- ¿Que acciones han realizado para la canalización de adolescentes con problemas de adicciones a las instituciones correspondientes? R= se le aperecibe a los padres, tutores o quien lo represente la obligación de que deberán de presentar al adolescente ante la Institución que corresponda para llevar acabo un seguimiento contra las adicciones, en caso contrario se le podrán imponer medidas mas severas.

3.- ¿Se cuenta con Centros de Rehabilitación para canalizar a los adolescentes en conflictos con la ley? R= si

4.- ¿Nombre de estos Centro de Rehabilitación? R= Centro Regional de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Güemez, Tamaulipas.

5.- ¿Son Institutos Públicos o Privados? R= Públicas.

Recurso de Revisión: RRAI/0023/2025.
Folio de Solicitud de Información: 281231124000229
Ente Público Responsable: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

6.- ¿Si no se cuenta con un Centro de Rehabilitación ¿a donde son canalizados los adolescentes con problemas de adicciones? R= si se cuenta por parte del Estado.

7.- ¿Cual es el tratamiento que se les da a los adolescentes que se encuentran bajo suspensión condicional del proceso? R= Por parte del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes; remite a este Órgano Jurisdiccional Informe mensualmente sobre el comportamiento y el avance que se va teniendo por cada adolescente.

8.- En caso de ser la autoridad encargada del centro de Rehabilitación, favor de indicar lo siguiente: estas respuestas son proporcionadas por el personal del Centro Regional de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Güemez, Tamaulipas:

* ¿Nombre el centro de Rehabilitación? Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Güemez, Tamaulipas.

* ¿Total de adolescentes que se encuentran en el centro de rehabilitación? R= 4 adolescentes.

* ¿De ese total son masculinos y femeninos? R= Masculinos 4 Femeninos 0

* ¿Que servicios se les presta a los adolescentes en el centro de rehabilitación? Pláticas con adolescentes con sus padres o tutores sobre el tratamiento contra las adicciones, así como atenciones medicas y psicologicas.

* ¿Cuánto personal se cuenta en el Centro de rehabilitación para la atención de los adolescentes? Favor de indicar el perfil y profesión. Se cuenta con Profesionistas en área de Psicología, Enfermería, Trabajo Social y Maestros de los cuales todos cuentan con perfil académico de acuerdo a su profesión.

* ¿Con cuanto recursos se cuenta para la operación del Centro de Rehabilitación? Con ninguno.

Sin otro particular por el momento, reitero la certeza de mi consideración distinguida

LICENCIADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GRAJEDA
JUEZ DE DE CONTROL DEL SISTEMA INTEGRAL DE
JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

El presente documento se firma de manera electrónica con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al Acuerdo General 327018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el día 14 de octubre de dos mil dieciocho.

SECRETARÍA

En fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco, se notificó a la parte recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve el presente asunto y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de dos oficios a formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas 07 y 08.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Precisado lo anterior se tiene que al área que otorgó la respuesta fue el Juez de Control del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Primer Distrito Judicial, quien en términos de lo señalado por el artículo 70 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; artículo 9; 10, 35, fracción VI y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, es uno de los órganos jurisdiccionales especializados en adolescentes.

Es así que, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades, atribuciones y competencias, para generar, administrar y poseer la información solicitada, por lo descrito en el párrafo anterior.

Por lo que se considera que el sujeto obligado, sí siguió el procedimiento establecido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que la solicitud se turnó al área competente que cuenta con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Dicho procedimiento de búsqueda, se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, para ello la misma norma establece que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Finalmente es de señalar que este Organismo Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Es así, que este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente.

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad, así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, **sobreseyéndose** en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época.

Así como la jurisprudencia con número de registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO."

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE."

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquf recurrente.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le otorga el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo



37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

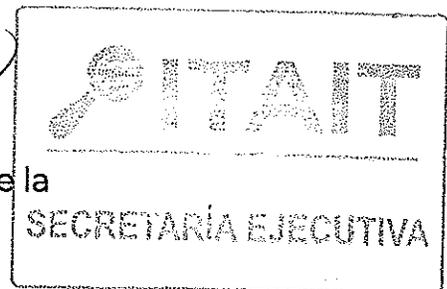
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Yadira Gaytán Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría

Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Yadira Gaytán Ruiz.
Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva.



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0023/2025.

CBSA